

# Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

**CCCF -Sala 2**  
**CFP 5230/2016/1/CA1**

**“Pérez Amarelo, Martín Cruz y otro s/ procesamiento y embargo”**  
**Juzg. Fed. n° 6 – Sec. n° 12.**

////////////////////nos Aires, 27 de septiembre de 2016.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Hernán Luis Folgueiro y Pablo M. Jacoby, defensores de Martín Cruz Pérez Amarelo y Nicolás Esteban Lypca, contra la resolución que luce en copia a fs. 43/48 mediante la cual el Sr. Juez de grado dispuso el procesamiento -sin prisión preventiva- de los nombrados en orden al delito de desobediencia a funcionario público (artículo 239 del Código Penal) y trabó embargo sobre sus respectivos bienes por la suma de cien pesos (\$ 100).

II- La defensa se agravia por considerar que la conducta que se les imputa a sus pupilos no puede ser considerada típica pues se encontraban ejerciendo el derecho constitucional a la libertad de expresión. Refirió que no se ha tenido en cuenta que para llevar a cabo ese acto de expresión política (colocar una bandera) ninguno de los imputados utilizó la fuerza sobre bienes o personas. Afirmó también que resultaba un despropósito decir que los encartados accedieron a una terraza del edificio judicial sito en la Av. Comodoro Py 2002 de esta ciudad en forma ilegítima (conf. fs. 50/57 y 63/76).

III- La presente causa se inició el 13 de abril del corriente año a raíz del procedimiento policial llevado a cabo por el Subscribiente Oficial Ricardo Contreras y el Sargento Primero José Luis Alcántara de la División Seguridad de los Tribunales del Edificio sito en la Avenida Comodoro Py 2002 de esta ciudad, que culminó con la detención de Pérez Amarelo y Lypca (fs.3 y 8).

De acuerdo a lo que se desprende del sumario en el que intervino personal de la Comisaría n° 46 de la P.F.A. el día mencionado en horas de la mañana fueron convocados Alcántara y Contreras a constituirse en el piso 8vo., precisamente en la terraza, por encontrarse personas colocando *“una bandera de tela blanca con inscripciones en color negro y azul de aproximadamente cuatro metros de largo por un metro de ancho con inscripciones en apoyo a la ex presidente”* (fs. 1/2 y 6/7).

**IV-** Los elementos colectados en el expediente resultan suficientes a juicio de los suscriptos para tener por probada la configuración del hecho atribuido a los imputados, motivo por el cual el procesamiento dictado en la instancia anterior será confirmado.

En ese sentido, cabe señalar lo que se desprende de la declaración del Sub escribiente Ricardo Contreras -en sede policial y judicial-: *“... al llegar al lugar procedió a invitar a estas personas a que se retiraran del lugar, no acatando dichas personas esta orden, por lo que se le reiteró la misma, momento en el cual ... se presentan varias personas de civil pertenecientes a los tribunales existentes en dicho edificio judicial ... quienes intentaron retirar a dichos masculinos y dicha bandera, siendo que los masculinos empujaron a uno de ellos -quien cayó sobre otra de las personas allí presentes golpeándose contra una baranda de contención-... a raíz de lo cual tomamos intervención y procedimos a la detención de estos dos muchachos...”* -fs.1/2 y 72/73-.

Por su parte, el Sargento Primero José Luis Alcántara, manifestó que *“...me apersono al lado de los N.N. para que depongan la actitud en forma muy pasiva, hablando con ellos. Se los notaba alterados, y ellos me dicen que no iban a deponer su actitud, y que no tocara la bandera porque se iba a pudrir todo. En el interín... escucho a la Dra. Nora Noemí de Bartolo (secretaria del Tribunal Oral de Menores N° 3) con un secretario. Cuando ellos mencionan que se iban a hacer cargo de sacar la bandera, los N.N., uno de ellos, sale corriendo hacia donde me encuentro, me empuja y empuja al Secretario. El, a su vez, lleva por delante a la Dra, que estaba detrás, yo me doy vuelta, me abalanzo sobre el N.N. juntamente con Contreras... y ahí mismo hacemos la detención... Desde que me presento había frases como “no toquen porque la van a pasar mal”, “hay gente nuestra abajo” “si sacan la bandera vamos a tomar el edificio”... Era claramente una actitud de resistencia a la autoridad”* (fs. 6/7 y 64/65).

Esas versiones -en lo central- son coherentes con las que brindaron los funcionarios judiciales Federico Carlos Hermida de la Fiscalía de Menores,

María Paz Talón y Noemí de Bartolo del Tribunal Oral de Menores n° 3 (fs. 66/68, 75/76 y 77/78).

Cabe señalar que el tipo penal previsto por el artículo 239 del Código Penal, tiende a la protección del bien jurídico “Administración Pública”, *que se vincula con el aseguramiento del normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, al tener por finalidad específica impedir toda perturbación violenta al ejercicio de las funciones propias de la autoridad competente, encontrándose afectado cuando el esfuerzo físico que lleva a cabo el imputado tuvo por consecuencia sustraerse de la orden implícita, pero evidente, de desistir de los desórdenes que estaba produciendo y de mantener la calma de los funcionarios policiales, exigiendo como respuesta por parte de estos últimos el empleo de la fuerza en una medida superior como a la que racionalmente puede tenerse como ordinaria* (Donna, Edgardo Alberto; El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia: actualización. Tomo II, Artículos 162 a 302. 1° edición. Rubinzal- Culzoni Editores, 2010).

Desde esta perspectiva, entonces, queda claro en primer lugar que el episodio ocurrió en un sitio al que no tenía acceso el público, cuyo ingreso era restringido únicamente para uso del personal de limpieza e intendencia del edificio, tratándose de una especie de terraza balcón, sin baranda, de piso de membrana, intransitable para el personal que allí trabaja y para el público en general.

En ese marco, además de la -invocada por el juez- prohibición del artículo 261, inciso “E”, del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional (que veda la ejecución de actos de proselitismo en sede de los tribunales de justicia), la legitimidad de la orden está también sustentada en las características del lugar y de la presencia de personas allí en un contexto de conflicto, todo lo cual significaba un peligro común para ellos y para terceros.

Nótese que, en tal sentido, los agentes públicos hicieron hincapié en que la bandera tenía dos botellas de plástico llenas de agua atadas en sus extremos, siendo posible que provocara accidentes en quienes se encontraban ese día manifestándose en la planta baja del edificio (fs. 66/68, 75/76 y 77/78).

Con todo, las especiales particularidades del hecho justifican el modo en que procedieron los funcionarios -policiales y judiciales- que allí estaban, e impiden trazar el vínculo pretendido con el ejercicio razonable de un derecho.

Ello, a esta altura y sin perjuicio de cuanto surja del avance de la pesquisa.

Por último, de acuerdo a lo que se desprende del testimonio obrante a fs. 66/68 y lo manifestado en ese sentido por el personal policial a fs. 64/65 y 72/73, deberá el Sr. Juez *a quo* averiguar por intermedio de las autoridades correspondientes de la Policía Federal, qué tipo de órdenes se efectuaron en el marco del operativo de control establecido para ese día, así como quién -o quienes estuvieron a cargo de aquéllas y su ejecución, procurándose la obtención de constancias y/o registros de lo ocurrido, que pudieran eventualmente existir en esas sedes.

**V-** Debe señalarse que si bien la defensa refirió apelar el monto del embargo trabado en autos, del desarrollo de sus agravios no se advierte que haga mención alguna sobre el tópico independientemente del cuestionamiento sobre los procesamientos como presupuesto de la medida de índole patrimonial. Por ende, confirmados los primeros, corresponde hacer lo propio con lo segundo.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución apelada en cuanto dispone el procesamiento y embargo de Martín Cruz Pérez Amarelo y Nicolás Esteban Lypca en orden al delito de desobediencia a funcionario público (artículo 239 del Código Penal);

**DEBIENDO** el magistrado de grado proceder de acuerdo a lo indicado en el Considerando IV último párrafo.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo: Martín Irurzun – Eduardo G. Farah. El Dr. Horacio R. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-